



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **151** -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; **19 JUN. 2020**

VISTOS:

La Hoja de envío, con N° SIGE N° 3448, de fecha 12/02/2020 que contiene el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrado **PABLO AYERBE SOTO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0115-2019-DREA, de fecha 27 de enero del 2020, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencias, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el presente acto administrativo se emite en atención a la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR. APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, sobre delegación de facultades, al funcionario a cargo de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en fecha 05 de diciembre del 2019, don **PABLO AYERBE SOTO**, mediante Formulario Único de Trámite (FUT), solicita a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Pago de reintegro de devengados de la **Bonificación por preparación de clases y evaluación**, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra; conforme lo establecido en la Ley del Profesorado, así como el pago de los intereses legales y actualización en el pago de la continua;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, atiende su solicitud mediante la Resolución Directoral Regional N° 0115-2020-DREA de fecha 27 de enero del 2020, se resuelve: "**DECLARAR PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulada por el administrado Pablo AYERBE SOTO, con DNI N° 31011457, profesor cesante de la Dirección Regional de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la petición sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; consecuentemente el pago de los devengados. Acción que se ejecuta por lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución";

Que, en fecha 04 de febrero del 2020, don **PABLO AYERBE SOTO**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0115-2020-DREA de fecha 27 de enero del 2020, expedida por la Dirección Regional de Apurímac, fundamentando entre otros aspectos lo siguiente: 1) (...) 3) **A efectos de diferenciar que norma aplicar para calcular el beneficio demandado, se debe considerar lo resuelto por el**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL



151

"El Año de la Universalización de la Salud"

Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC, fundamento 8 que literalmente dice: "En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establece cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto esta es utilizada como base de cálculos para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previsto en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM". Pronunciamiento que no entra en controversia con lo solicitado, toda vez que supletoriamente las normas acotadas por el fundamento citado, son aplicable al magisterio. Se infiere entonces, que la aplicación para el cálculo de esta bonificación no es la remuneración permanente establecida por el inciso b) del Art. 8 del D.S N° 051-91-PCM, siendo así, la motivación de la impugnada carece de legalidad y vigencia, por lo que el Tribunal de Servicio Civil en su oportunidad declarara fundada la presente solicitud, disponiendo el recalcular y pago de la bonificación mensual, incluyendo los devengados dejados de percibir (...);

Que, mediante Decreto Legal N° 71-2020-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 06 de febrero del 2020, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en donde se establece que la recurrente ha interpuesto el recurso de apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece el T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, mediante Oficio N° 356-2020-ME/GRA/DREA/OTDA, de fecha 12 de febrero del 2020, se remite el Expediente administrativo con registro SIGE 3448; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, y por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, conforme al artículo 218° del D.S N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" y el inciso 2 del artículo 218 de la misma ley "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios";

Que, conforme al artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM dispone que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración permanente";

Que, conforme lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley de Profesorado- Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por el D.S N° 019-90-ED, establece que: "**El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.** Asimismo, en su segundo párrafo del mismo artículo dispone: "El Personal Directivo u Jerárquico, así como el Personal docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)" Para efectos de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



151

aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S N° 051-91-PCM dispone que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangible conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector;

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Penal N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio;

Que, a su orden, el Artículo 228° numeral 228.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa: los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mandante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Por los fundamentos expuestos, estando a la Opinión Legal emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **PABLO AYERBE SOTO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0115-2019-DREA, de fecha 27 de enero del 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución **CONFIRMENSE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Queda agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O, de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



151

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO CUARTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRA.
NCZ/DRA
YCT/Abog.

